

Nº 222

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 2 del artículo 66 de la Constitución de la República señala que el Estado garantizará el derecho de las personas a una vida digna que asegure descanso y ocio;

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República dispone, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que literal b) de la Disposición General Primera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público y al Código del Trabajo, publicada mediante suplemento al Registro Oficial No. 906 de 20 de diciembre de 2016, determina que, si los días feriados coinciden con los días martes y miércoles, el día de descanso obligatorio del día miércoles pasará al día lunes inmediato anterior al día martes de feriado, y este último día no será objeto de traslado, de modo que el feriado nacional comprendido entre los días 02 y 03 de noviembre de 2021 se ha trasladado a los días 01 y 02 de noviembre de 2021;

Que la Disposición General Quinta de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público y al Código del Trabajo dispone que el Presidente de la República mediante decreto ejecutivo, podrá suspender la jornada de trabajo tanto para el sector público como para el sector privado, en días que no son de descanso obligatorio, jornada que podrá ser compensada de conformidad con lo que disponga dicho decreto;

Que la pandemia por COVID-19 ha causado enormes perjuicios al sector turístico a nivel nacional, siendo necesario otorgar incentivos para que éste pueda recuperarse a través del turismo interno, siendo importante contar con un día más de descanso en el feriado de noviembre de 2021; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República; y la Disposición General Quinta de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público y al Código del Trabajo,

DECRETA:

Artículo 1.- Suspéndase la jornada de trabajo del día miércoles 03 de noviembre de 2021 para el sector público y privado.

Nº 222

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 2.- La jornada de trabajo suspendida correspondiente al día 03 de noviembre de 2021, será recuperada en el sector público, a través de una hora adicional diaria durante los ocho días laborables subsiguientes.

En el sector privado, la forma de recuperación será establecida de mutuo acuerdo por empleadores y trabajadores, pudiendo acogerse a lo dispuesto en el primer inciso de este artículo.

Artículo 3.- Durante los días 01, 02 y 03 de noviembre de 2021 se deberá garantizar la provisión de los servicios públicos, para lo cual, las máximas autoridades de las instituciones, entidades y organismos del sector público deberán disponer que se cuente con el personal mínimo que permita atender satisfactoriamente las demandas de la colectividad.

DISPOSICIÓN FINAL:

Encárguese de la ejecución y difusión del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio del Trabajo, Ministerio de Educación, Ministerio de Turismo y demás instituciones en el ámbito de sus competencias.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 15 de octubre de 2021.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA